



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

### CON FUERZA DE LEY:

#### CENTROS CULTURALES Y REGISTRO DE USOS CULTURALES

**Artículo 1°.- Denominación.** Denomínase “Centro Cultural” a aquel espacio no convencional, experimental y/o multifuncional destinado a la realización de manifestaciones artísticas de cualquier tipología, tales como espectáculos, funciones, festivales, bailes, exposiciones, instalaciones y/o muestras con participación directa o tácita de los intérpretes y/o asistentes. En dichos establecimientos podrán llevarse a cabo ensayos, seminarios, charlas, talleres, clases y/o cualquier actividad formativa relacionada con todas las manifestaciones tangibles e intangibles del arte y la cultura, en cualquier sector del establecimiento. La actividad de baile no podrá constituir la actividad principal de los Centros Culturales.

**Artículo 2°.- Clasificación según capacidad.** A los efectos de la presente Ley, los Centros Culturales se clasifican según su capacidad de la siguiente manera:

1. Centro Cultural “Clase A1”: hasta ciento cincuenta (150) personas.
2. Centro Cultural “Clase B2”: desde ciento cincuenta y una (151) hasta trescientas (300) personas, con una superficie de piso no mayor a 500 m<sup>2</sup>.
3. Centro Cultural “Clase C3”: desde trescientas una (301) hasta quinientas (500) personas, con una superficie de piso no mayor a 1000 m<sup>2</sup>.
4. Centro Cultural “Clase D4”: más de quinientas una (501) personas, con una

superficie de piso mayor a 1000 m<sup>2</sup>.

**Artículo 3°.- Inscripción en el Registro de Usos Culturales.** Los Centros Culturales deberán solicitar su inscripción en el “Registro de Usos Culturales”, dependiente de la Secretaría de Cultura de la provincia, o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 4°.- Inscripción.** La solicitud de inscripción en el Registro deberá ser realizada por personas físicas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales o sociedades constituidas, o que acrediten constancia de inicio de trámite, o sociedades de hecho.

**Artículo 5°.- Del Trámite.** Los Centros Culturales quedan autorizados para funcionar con la iniciación del trámite de habilitación, sujeta a lo que se resuelva oportunamente. Durante la tramitación de la habilitación, no podrán exceder la capacidad de 150 asistentes y deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de la presente Ley. Será condición necesaria para el inicio del trámite de habilitación contar con la inscripción en el Registro de Usos Culturales. Los Centros Culturales Clase

B2, Clase C3 y Clase D4, que comiencen a funcionar con el inicio del trámite, dentro de los límites establecidos en el presente artículo, deberán cumplir con todos los requisitos de habilitación, funcionamiento y edificios al momento de la inscripción previa.

**Artículo 6°.- Usos complementarios.** Podrán habilitarse como actividades complementarias al uso de “Centro Cultural” las siguientes: café, bar, restaurante, galerías de comercio de arte, estudio de grabación y cualquier local que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura, así como instituciones culturales, educativas y/o sociales. La habilitación de actividades complementarias al Centro Cultural impondrá la necesidad de cumplir con la normativa de habilitación y tributaria vigente para cada uso.

**Artículo 7°.- Usos accesorios.** Se permiten los siguientes usos accesorios sin necesidad de habilitación anexa: venta de libros y discos, galerías de arte, salón de

exposiciones, salón de conferencias, sala de ensayo, bibliotecas y juegos infantiles. La superficie total destinada a los usos accesorios no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total del Centro Cultural.

**Artículo 8°.- Servicio de bebidas y alimentos.** Los Centros Culturales podrán ofrecer servicios de alimentos y bebidas, cumpliendo con la normativa vigente aplicable.

**Artículo 9°.- Accesibilidad.** Los Centros Culturales deberán cumplir con la accesibilidad física para todos.

**Artículo 10°.- Instalaciones Complementarias.** Toda instalación complementaria, como calefacción, climatización artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

**Artículo 11°.- Sistema de luces y/o sonido.** En los Centros Culturales Clase A1, el sistema de luces y/o sonido puede funcionar en cualquier ubicación del establecimiento. En los Centros Culturales Clase B2, Clase C3 y Clase D4, el sistema de luces y/o sonido se manipulará desde una cabina construida con materiales incombustibles y con medidas proporcionales a las necesarias para su correcto funcionamiento.

**Artículo 11°.- Primeros Auxilios.** Se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios que cumpla con la normativa vigente.

**Artículo 12°.- Informe.** Los Centros Culturales deberán presentar un informe de actividades realizadas cada seis meses, ante la Secretaría de Cultura de la provincia.

**Artículo 13°.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la provincia, en coordinación con otras áreas gubernamentales que se consideren pertinentes.

**Artículo 14°.- Exención.** A los efectos de esta ley los centros culturales ubicados en la provincia serán beneficiarios de exenciones impositivas y reducciones tarifarias. La Secretaría de Cultura será la autoridad responsable de reglamentar el

presente artículo en colaboración con los organismos competentes.

**Artículo 15°.-Disposiciones Transitorias.** A partir de la promulgación de esta ley, se otorgará un plazo de dos años para llevar a cabo las adecuaciones necesarias en infraestructura.

**ARTÍCULO 16°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18°.-** De forma.

**AUTOR**  
**GABRIELA LENA**  
**DIPUTADA PROVINCIAL**  
**JUNTOS POR ENTRE RÍOS**

**COAUTORES: ERICA VILMA VAZQUEZ, SUSANA PEREZ, MARIA NOELIA TABORDA, JUAN MANUEL ROSSI, MARCELO LOPEZ, MARIA ELENA ROMERO, MAURO GODEIN.**

**Fundamentos**

## **Honorable Cámara:**

La presente ley se establece en la necesidad de promover y regular los espacios destinados a la manifestación y desarrollo de la cultura en la provincia de Entre Ríos.

Los centros culturales desempeñan un papel vital en la promoción del arte, la educación y la conexión social. Esta ley busca establecer un marco normativo que fomente la creación, funcionamiento y sostenibilidad de estos espacios, garantizando al mismo tiempo la seguridad y accesibilidad para todos los ciudadanos.

Entre Ríos cuenta con una rica tradición cultural y artística, sin embargo, existe una necesidad creciente de espacios dedicados a la expresión y difusión de estas manifestaciones.

Los centros culturales son plataformas esenciales para artistas emergentes y establecidos, permitiendo una interacción directa con la comunidad y el desarrollo de una identidad cultural regional robusta.

Esta ley reconoce la importancia de ofrecer una amplia variedad de actividades culturales y educativas accesibles para todos los habitantes de la provincia. Al regular y apoyar los centros culturales, se garantiza que estos espacios puedan ofrecer una programación diversa que incluya espectáculos, talleres, exposiciones y más, promoviendo el acceso equitativo a la cultura.

Los centros culturales no solo son espacios de entretenimiento, sino también de aprendizaje y formación.

Esta ley facilita la realización de actividades educativas, tales como talleres, seminarios y clases, que contribuyen al desarrollo integral de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes, fomentando habilidades y conocimientos en diversas disciplinas artísticas.

La promoción de centros culturales también tiene un impacto positivo en la economía local. Estos espacios pueden atraer turismo cultural, generar empleo y

dinamizar la economía a través de actividades relacionadas con el arte, la gastronomía y el comercio de productos culturales. Además, la exención de ciertos impuestos para entidades sin fines de lucro busca apoyar la sostenibilidad financiera de estos centros.

Esta ley establece claras normativas para el funcionamiento de los centros culturales, garantizando que estos espacios sean seguros tanto para los asistentes como para los artistas y el personal, asimismo contempla la necesidad de que los centros culturales sean accesibles para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidades.

La ley también aboga por la inclusión y la diversidad cultural, permitiendo una amplia gama de actividades y usos complementarios que enriquecen la oferta cultural y fomentan el respeto y la valoración de las diferentes manifestaciones artísticas y culturales.

La disposición transitoria de la ley brinda un período de adaptación para que los establecimientos existentes puedan adecuarse a las nuevas normativas, garantizando así una transición ordenada y justa hacia los estándares establecidos.

La Ley de Centros Culturales de Entre Ríos es una herramienta fundamental para el desarrollo cultural de la provincia.

Proporciona un marco legal claro y efectivo que fomenta la creación y el funcionamiento de centros culturales, garantiza la seguridad y accesibilidad, y promueve la inclusión, la diversidad y la participación comunitaria.

Al aprobar esta ley, se da un paso significativo hacia la consolidación de Entre Ríos como una región culturalmente vibrante, viva y accesible para todos sus habitantes. Por todo lo aquí expresado, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto.